



QUEJOSO:

*** *****

SECRETARIO:
DANIEL MEJÍA GARCÍA.

RESULTANDO:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE: Primera Sala Regional en el Estado De México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (...). (Sic)

¹ Lo que se aprecia del sello visible a foja 3 del presente asunto.



sentencia (sigue el C D Y SERVADO, con alta de aca o cumplir

ó como d artículos Mexicanos e Seguridad, y expu

admisión

ntiséis d instructor ntada la la autori o, así co os, al Tribu cuito en tu

la demar

egiado en zón de tur auto de

5 como d
artículos
Mexicanos
e Seguridad
y expu
admisión
ntiséis d
instructor
ntada la
la autori
o, así co
os, al Tribu
uito en tu

admisión

ntiséis d
instructor
ntada la
la autori
o, así co
os, al Tribu
uito en tu

regiado en
zón de tur
auto de

auto de

[illegible]

CONSIDERANDO:

sentencia
reconocir
justificado
plena en
al de Pr
Amparo.
e dicho fa
administrativ
es igualm
d con los
ad en la
o directo
nta en ur
TEXTO

o directo

TEXTO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fecha en que se emitió la sentencia reclamada	Fecha de notificación de la sentencia reclamada	Fecha en que surtió efectos la notificación	El plazo de 15 días transcurrió	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo	Fecha de presentación de la demanda
09 de julio de 2025.	08 de agosto de 2025 ⁸	13 de agosto de 2025. ⁹	Del 14 de agosto al 04 de septiembre de 2025.	16, 17, 23, 24, 30 y 31 de agosto 2025 ¹⁰ . Así como el 25 de agosto de 2025 ¹¹	26 de agosto de 2025.

CUARTO. Legitimación de la parte quejosa

La demanda de amparo fue promovida por ***** , parte actora en el juicio contencioso administrativo en el que se dictó la sentencia reclamada, quien resiente directamente sus efectos, por ello debe ser reconocido como parte quejosa en términos del artículo 107, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción I y 6º, ambos de la Ley de Amparo; y, 1º, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

QUINTO. Antecedentes de la sentencia reclamada

Previo al estudio de los conceptos de violación, se estima pertinente narrar los antecedentes relevantes del asunto, con base en las constancias de autos, de las que se advierte lo siguiente:

1. El quejoso, *** ***** ingresó a laborar para la Guardia Nacional, en el cargo de “agente mayor”, en la

⁸ Por boletín judicial visible a foja 29 del cuaderno de amparo.

⁹ En términos del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹⁰ Conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo.

¹¹ Por haber sido declarado inhábil de conformidad con el acuerdo SS/1/2025, emitido por el Pleno de la Sala Superior Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. El **veintiocho de mayo de dos mil quince**, en su centro laboral, sufrió una caída que le originó dolor intenso. Derivado de ello, acudió a su clínica de medicina familiar, lugar en que fue valorado y enviado al hospital **Darío Fernández** para ser intervenido quirúrgicamente de la columna vertebral, sin que se brindaran los servicios correspondientes.

4. Con motivo de lo anterior, se elaboraron los certificados médicos para la calificación del accidente; entre otros, el certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente, defunción por riesgo de trabajo formato **RT-09**, con número de folio ***** de diez de junio de dos mil veintidós.

En el que se reconoció el evento como **invalidez**; no obstante, se determinó que no se encontraban satisfechos los requisitos previstos en los artículos 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 58 del Reglamento en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del propio Instituto, para otorgar una pensión. Cabe precisar que ese

6. Inconforme con esa resolución, *** *****
promovió juicio de amparo directo, el cual, por razón de turno
correspondió conocer a este Tercer Tribunal Colegiado, bajo el
número de expediente ***** , quien en sesión ordinaria de
nueve de mayo de dos mil veinticinco, emitió sentencia en la que
determinó:

Se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa a efecto de que la antes Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
2. *En su lugar, dicte una nueva en la que, considere que **no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;** y,*



3. Hecho lo anterior y, de no advertir diversa causa de improcedencia, **con libertad de jurisdicción** resuelva la controversia sometida a su consideración.

7. En acatamiento a la sentencia de amparo, por auto de **trece de junio de dos mil veinticinco**, dejó insubsistente la resolución de treinta de agosto de dos mil veinticuatro; y, en su lugar, dictó otra el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, en la que resolvió:

I. Resultó *INFUNDADA* la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, por lo que:

II. NO SE SOBRESEE el presente juicio:

III. La parte actora ACREDITÓ LOS EXTREMOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, por lo que;

IV. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución controvertida, mismas que quedaron plenamente descritas en el Resultando Primero de este fallo.

V. SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO de la parte actora a que el Instituto demandado le reconozca la existencia de secuelas valiables originadas a partir del accidente que presentó en el año dos mil quince, con todas las consecuencias jurídicas, legales y de índole de seguridad social que ello conlleve.

VI. En vía de informe, mediante oficio que se gire al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, remítase copia certificada de la presente sentencia, para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo directo

Declaró la nulidad del certificado médico de invalidez por enfermedad, accidente ajeno al trabajo, de incapacidad total o parcial, defunción por riesgo de trabajo (RT-09), para que la autoridad demandada emita una nueva en la que determine que la parte accionante sí presenta secuelas valiables, derivadas del accidente que presentó en el mes de mayo de dos mil quince, y pronuncie la resolución que declare el estado de invalidez que resulte pertinente.

Esta es la sentencia que constituye el acto reclamado a través del presente juicio de amparo.

Conviene precisar que en términos de lo establecido en los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo, por técnica jurídica el examen de los conceptos de violación se realizará en forma conjunta y en un orden distinto al propuesto, sin que ello implique que se dejen de analizar la totalidad de las cuestiones efectivamente planteadas, en estricta observancia a los principios de mayor beneficio, congruencia y exhaustividad.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Febrero de 2009, 9ª Época, Pág. 1677.

Sin embargo, la responsable, aun cuando declaró la nulidad de la resolución impugnada, **omitió establecer cuál es el tipo y grado de invalidez que corresponde reconocer al quejoso, dejando indebidamente esa determinación a los terceros interesados.** Con ello renunció a ejercer plenamente su facultad jurisdiccional y trasladó a la autoridad administrativa una decisión que le correspondía resolver con base en las pruebas desahogadas durante el juicio.

Sin embargo, considera que la Sala omitió emitir un pronunciamiento completo sobre dicha pretensión, pese a contar con los elementos necesarios para ello.

La falta de valoración exhaustiva de las pruebas resulta particularmente grave, ya que los dictámenes periciales reúnen los requisitos legales, contienen conclusiones claras y se encuentran respaldados por estudios médicos y exploraciones clínicas. Por ello, la responsable estaba obligada a exponer las razones jurídicas y técnicas por las cuales les otorgaba o negaba valor probatorio, situación que no ocurrió en la especie.

La autoridad responsable dejó de considerar que la pretensión principal del juicio consistía en obtener el reconocimiento de una invalidez derivada de enfermedad general y, como consecuencia, el derecho a acceder a la pensión correspondiente. No obstante, aun cuando tuvo a su disposición las pruebas periciales y los elementos necesarios para resolver el fondo de la controversia, se limitó a decretar la nulidad de la resolución impugnada y dejó en manos del Instituto demandado la determinación del grado de invalidez del actor.

Dicha actuación resulta ilegal, pues la autoridad jurisdiccional omitió ejercer plenamente sus facultades para resolver la *litis* y determinar, con base en las pruebas desahogadas, el tipo y grado de invalidez acreditado, pues refiere que, en particular, dejó de valorar adecuadamente que los dictámenes periciales rendidos por el perito del actor y el perito tercero coincidieron en reconocer la existencia de padecimientos y secuelas derivadas de una enfermedad general que limitan de manera significativa la capacidad funcional del quejoso.

Asimismo, refiere que la sentencia reclamada transgrede el derecho de acceso a una justicia completa y efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que no resuelve integralmente la controversia ni restituye de manera efectiva el derecho reclamado, generando una dilación injustificada en el acceso a una prestación indispensable para la subsistencia del

Finalmente, en su **tercer** concepto de nulidad, señala que la sentencia viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los principios de congruencia, exhaustividad y tutela judicial efectiva, porque la autoridad responsable omitió resolver de manera completa el fondo de la controversia sometida a su conocimiento.

En efecto, aunque la Sala responsable reconoció valor probatorio a los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora y por el perito tercero en discordia, omitió establecer de manera clara y precisa cuál es el tipo y grado de invalidez que corresponde reconocer al quejoso, pese a que precisamente esa cuestión constituía el núcleo de la litis planteada en el juicio de nulidad.

De las pruebas periciales desahogadas, se advierte que ambos especialistas coincidieron en que el quejoso presenta diversos padecimientos y secuelas derivados de una enfermedad general crónico-degenerativa que afectan de manera sustancial su capacidad funcional y laboral. Asimismo, el perito tercero reconoció expresamente la existencia de dichas secuelas y limitaciones, aun cuando omitió asignar un porcentaje específico de invalidez. Por su parte, el perito de la actora concluyó que dichas afecciones generan

acreditado
a también
pues exist
ectos. Por
combatid
o fueron a
pero, por
padecimien
os.

combatidos
o fueron a
pero, por
padecimien
os.

cho recor
das de la n

e dejó de
se encu
línicos y a
decimient
probat
re el gra

Sala resp
eta respec
grado de
sa determ
emitió una
sin resolv



controversia.

Con fundamento en el artículo 79, fracción V¹³, de la Ley de Amparo, los argumentos anteriormente sintetizados, suplidos en su deficiencia, son **fundados**.

Lo anterior, en el entendido de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la institución jurídica de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en favor del trabajador, opera con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; así, dicho mandato debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado —tal como acontece en el asunto, al tratarse el quejoso de un elemento de la Guardia Nacional—.

Así, si en el presente asunto el quejoso ostenta el cargo de Agente Mayor, dentro de la Policía Federal (hoy Guardia Nacional), lo que se obtiene del formato **RT-09**, con número de folio ***** de **diez de junio de dos mil veintidós**, exhibido por el entonces actor en el juicio contencioso administrativo, constancia a la que se le atribuye valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, fracción V; 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2º; es dable concluir que el quejoso, en su

¹³ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)

V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; (...).

Sirve de sustento a la consideración que antecede, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.)¹⁴, con número de registro digital 2014203, de rubro y texto siguientes:

Ahora, para demostrar que asiste razón a la parte quejosa, debe informarse que en el considerando **sexto** de la sentencia

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, 10ª Época, Pág. 12.

La caída sufrida el veintiocho de mayo de dos mil quince.

La cirugía practicada el cuatro de julio de dos mil quince.

La intervención quirúrgica posterior realizada el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.

La persistencia de dolor lumbar y radicular.

La debilidad en extremidades inferiores.

La existencia de radiculopatías, síndrome de columna fallida, lumbalgia crónica y conducto lumbar estrecho.

— Para ello, señaló que, no obstante esos hallazgos médicos, la autoridad concluyó que el actor no cumplía con los requisitos legales para ser considerado inválido.

— Frente a ello, la Sala otorgó especial relevancia a la prueba pericial médica desahogada en el juicio, ello, porque, si bien, existieron conclusiones contradictorias entre el perito del actor y el de la autoridad demandada, dicha discrepancia motivó la

A juicio de este tribunal colegiado, las consideraciones previamente reseñadas **son jurídicamente inexactas** de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la



Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto; (...)

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley, y (...)

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.

Artículo 118. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.

La Pensión por invalidez se otorgará a los Trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

El estado de invalidez da derecho al Trabajador, en los términos de esta Ley, al otorgamiento de:

I. Pensión temporal, o

II. Pensión definitiva.

Artículo 119. La Pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las Reservas de este seguro por parte

10



-

- [illegible]

Esto es, en el caso, la Sala responsable consideró que la nulidad decretada debe tener como efecto que la autoridad enjuiciada emita una nueva resolución en donde, partiendo de los hechos acreditados en la causa contenciosa, determina que el hoy accionante sí presenta secuelas valiables, derivadas del accidente que presentó en el **mes de mayo de dos mil quince**.

Y hecho lo anterior, considerando los elementos probatorios que obran en el juicio contencioso administrativo, emita la resolución que declare el estado de invalidez que resulte pertinente.

Especificando, que ese Órgano Jurisdiccional no pueda suplir a la autoridad en aquel aspecto, pues la determinación de invalidez necesariamente debe ser declarada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según lo dispone el artículo 118, 119, 120 y 121 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin embargo, la autoridad responsable pasó por alto que el hecho de que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se pronuncien sobre el fondo de la controversia y, en consecuencia, reconozcan o nieguen la existencia de un derecho subjetivo en favor de la parte actora, no implica que invadan o sustituyan las facultades originarias de la autoridad administrativa demandada.

La obligación de constatar la existencia del derecho subjetivo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del actor en el juicio contencioso administrativo, prevista en los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue objeto de interpretación por parte de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que obedece al modelo de plena jurisdicción con que cuenta dicho tribunal y tiende a tutelar la justicia pronta y completa.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada 2ª.XI/2010, sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, con número de registro digital 165079, de rubro y texto siguientes:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

Del criterio reproducido se aprecia que si el actor en el juicio contencioso administrativo acredita con elementos probatorios

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, 9ª Época, Pág. 1049.

[illegible]

En derecho
ca, el Trib
a existen
edente, co
e la obliga
resolución
s del Trib
referencia
tos treinta
e la Fed
enamiento
ués de h
xpedición
mbre de
el mismo
onaron co
onsabilidad
tos del C
pugnación
e mil nove
rimiento d
Institución
or mencio

s del Trib
referencia
tos treinta
e la Fed
enamiento
ués de h
xpedición
mbre de
el mismo
onaron co
onsabilidad
tos del C
pugnación
e mil novec
rimiento d
Institución
or mencio

Enamamiento
Después de haber
Expedición
Nombre de
el mismo
onaron co
onsabilidad
tos del C
pugnación
e mil nove
rimiento d
Institución
or mencio

onaron co
onsabildi
tos del C
pugnación
e mil nove
rimiento d
Institución
or mencio

ía General
 nes admini
 de Institu
 emás res
 ración, en
 entas de la

cional con
do objeto
e la Const
publicado
ficial de la
ntes:

e facultad: (

ue instituya
na autonom
su funcion

dirimir las
a federal y lo

competente para
responsabilida
los particula
responsabilida
indemnizac

se compon
nes, de las

ntos a que s

ala Superior

ratificados

ratificados p
entes del S

Dicha facultad se justifica en la plena jurisdicción que se otorgó al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal¹⁶, pues lo que se busca es la pronta, completa e imparcial resolución del asunto.

Acorde con lo expuesto, de una interpretación sistemática de los artículos 73, fracción XXIX-H y 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, se advierte que se dotó de atribuciones al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como un tribunal de plena autonomía para dictar sus fallos, lo cual se traduce en la facultad de pronunciar sus sentencias de manera pronta, completa e imparcial.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



Por tanto, de acuerdo a la naturaleza jurídica y al ámbito de atribuciones conferidas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este en ocasiones actúa como un tribunal de anulación y en otras como un tribunal de plena jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia P./J. 44/98, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, con número de registro digital 195531, de rubro y texto siguientes:

SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DICTARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Lo dispuesto en la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación puede emitir una sentencia de nulidad para efectos, es decir, indicándole a la autoridad administrativa los lineamientos que debe seguir, resulta, en términos generales, congruente con la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente ese tribunal, que se matiza, en relación con ciertos actos, como de mera anulación y, en cuanto a otros, de plena jurisdicción, por lo cual debe contar con facultades no sólo para anular las resoluciones definitivas impugnadas, cuando esto sea procedente, sino también para determinar, en ciertos casos, la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad administrativa. Además, se identifica que esa disposición legal tiene como propósito fundamental preservar la seguridad jurídica que garantiza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindando certeza a los fallos dictados en ese procedimiento contencioso al informar a la autoridad, cuando tenga que emitir un acto en sustitución del impugnado, el sentido en que debe respetar los derechos del demandante, lo que también evita la promoción interminable de juicios de nulidad respecto de una misma materia pues, estando vinculada la autoridad a proceder en determinada forma, no podrá seguir otro camino que le lleve a una nueva violación a los derechos del gobernado.

Por su parte, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 270/2007, que dio sustento a la jurisprudencia 67/2008, sostuvo

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, 9ª Época, Pág. 52.

- Ese tribunal actúa como un órgano de plena jurisdicción porque cuenta con facultades no sólo para anular las resoluciones definitivas impugnadas, cuando esto sea procedente, sino también para determinar, en ciertos casos, la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad administrativa.

(i) El modelo de jurisdicción contencioso administrativo de mera anulación tiene como finalidad restablecer el orden jurídico violado, es decir, controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo, limitándose la sentencia a anular el acto impugnado ante el tribunal.

(ii) El modelo de jurisdicción contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que se obliga al tribunal a conocer y decidir, en toda su extensión, la reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por el acto impugnado, por lo que su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también para fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos.

[illegible]

ridad a a
 o el trib
 trativa pr
 oartando

- opera la
delo de
ón, que t
nante, p
toda su e
nado por
e anular e
o, conde
s derecho
que el T
arácter ju
para actua
ra anula

el modo
icamente
te, actual
la nulida
del tribuna

del tribuna

contención
retención

Lo anterior encuentra justificación en que lo demandado en la hipótesis citada es que el tribunal reconozca el derecho que, en su momento, le fue negado por la autoridad administrativa (ya sea por una resolución expresa o ficta); por ende, en este supuesto, la función de dicho tribunal no es propiamente verificar la legalidad de un acto de la autoridad administrativa, sino resolver sobre la procedencia del derecho que el actor pretende se reconozca a su favor, por lo que, en tal caso, es el tribunal el que debe decidir directamente sobre la procedencia del reconocimiento solicitado.

Sin embargo, no basta con la voluntad del actor en el sentido que se le reconozca a su favor un derecho, sino que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le corresponde demostrar ante el tribunal la titularidad de ese derecho que no fue reconocido por la autoridad administrativa.

Por tanto, cuando la pretensión del promovente del juicio contencioso administrativo implica el reconocimiento de un derecho por parte del tribunal, resulta de poca relevancia lo que, en su caso, exprese o deje de expresar en defensa del acto impugnado la autoridad al contestar la demanda, en virtud que, al haber solicitado

De igual forma, la resolutora se abstuvo de pronunciarse en ese sentido con la explicación de que conforme con lo previsto en el artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la dictaminación o declaración del estado de invalidez debía ser emitida forzosamente por el Comité de Medicina del Trabajo del Instituto demandado y no podía sustituirse a ese ente público.

De lo expuesto, este tribunal advierte que son **fundados y suficientes** los argumentos del quejoso, aunque para ello sea necesario suplirlos en su deficiencia, pues, por una parte, la responsable no podía válidamente dejar de pronunciarse respecto de la existencia de su derecho subjetivo a obtener una pensión por invalidez, con la explicación de que solo el Comité de Medicina de Trabajo del instituto demandado estaba facultado para ello, toda vez que, como se evidenció previamente, la resolutora cuenta con plena jurisdicción para pronunciarse respecto de la pretensión del actor.

Por lo que, una vez que, en el caso, la *litis* en el juicio

o la existencia
la pensión p

trabajador
cidad de
lud, es d
ción urgent
así se hicie

autoridad o
cumplim
pronta y e
nistrativa
tir de la va
asiste o no
ción por

demostró
del valor y
onde a la
tituirse a c
mparo so



pronunciarse respecto de la valoración que realizó la responsable, el cual, como se relató, no fue emprendido por la Sala de origen.

Por consiguiente, **resultan fundados** los motivos de
inconformidad en estudio, **suplidos** en su deficiencia.

Decisión jurídica.

En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de violación, con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77 de la Ley de Amparo, se **concede el amparo** a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez:

1. Deje insubsistente la **sentencia** de **nueve de julio de dos mil veinticinco**, dictada en el juicio contencioso administrativo
***** y,

2. Emita una nueva, en la que reitere las consideraciones mediante las que desestimó las causas de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada, y con plenitud de jurisdicción, deberá analizar si con los medios de convicción ofrecidos en el juicio contencioso administrativo se acreditó o no el derecho del actor a que le sea otorgada una pensión por invalidez.

Esto es, la Sala deberá constatar la existencia del derecho subjetivo alegado y, de resultar procedente, condenar a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo al cumplimiento de la obligación correlativa, a fin de procurar la pronta y completa

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

Unión americana de nueve de la Sala
al de Justicia
Juárez, e
para los efe
cutoria.

 , contra la sentencia de **nueve de julio de dos mil veinticinco**, dictada por la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio contencioso administrativo ***** , para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

autos al lugar de su procedencia; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de **destrucción**, conforme a los que se prevé en el Acuerdo General 9/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos del magistrado **Guillermo Núñez Loyo** (presidente y ponente), la magistrada **Kharem Deyanira**

El treinta de julio de dos mil veintiséis, el licenciado **Daniel Mejía García**, secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar que, en términos de lo previsto en los artículos 110, 112, fracciones XI y XVII, 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y el diverso que contiene las disposiciones en materia de protección de datos personales, vigentes a la fecha, en la versión pública de la presente sentencia se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, datos de ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, entre otros. **Conste.**

SECRETARIO DE TRIBUNAL
(FIRMA ELECTRÓNICA)
DANIEL MEJÍA GARCÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164707083_0428000039728763007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL MEJIA GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.b7.d6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:21:36 - 25/08/26 12:21:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c8 c5 1c c2 3f 17 62 b5 72 57 02 ee 0b 6e 36 e7 41 34 7d bc 93 66 52 96 4f 1b 4f 9e 53 39 e2 44 a8 34 a7 17 78 fe d4 62 cc d8 53 6d b2 69 80 3d 86 47 f5 bb ae 18 a7 68 aa ca ef 99 3f 40 c3 6f 0c be cf 1f af ca aa 64 ed 1d 0a 96 c6 5c 07 8f 76 05 2f cc a8 6b d1 56 c9 ff bf 4c f9 75 45 5d b6 22 76 4c 4f 8b a3 fd c0 5b d1 a5 bc b7 91 4d e2 4b 65 c5 ba 7c 0d 61 2c f2 33 6f 6e 2e 2c b4 ce d8 8c ba e5 7d 90 db 22 5e 70 50 63 1e 98 d3 b8 9d c0 eb d0 87 c9 fe 09 79 5e d4 d3 66 da 68 49 4c 22 bb 11 05 78 2e dd 3d 05 6a d7 dc e9 f1 7d 01 65 ab c4 b3 99 fb ff c3 67 40 c4 3d 0b da 78 ea e9 16 64 8d 98 af 3b 28 1d 39 05 94 88 3e eb ca 61 f8 e6 d5 c7 84 c6 ce 83 0a dc e1 01 81 46 b9 fb f3 b4 34 1f 70 e3 7a e7 92 1f 41 6e 7b 9f fa 50 fe 11 39 5d e4 3c 6e 46 24 1e 27 3c 54 57 18 bb 76 76 76 57 0f ff f6 38 d3 d7 61 ec 6e 60 83 24 09 e3 8d f0 46 0f b8 a7 d6 18 bd dd db 6d 59 12 d2 97 f2 06 b8 79 54 32 d0 5e 26 0d 04 64 20 99 4c fb 47 b2 c7 fe 08 c1 0e 3b c8 8b 3a 11 98 4d 61 33 ea 14 90 6b fb 50 a4 ae be 09 ff 47 43 89 b8 37 d6 26 29 af c2 9a a8 3a 46 06 50 d9 b6 1e fa a4 7d 8b ce af 38 d9 ab 35 26 e9 c9 15 b5 2e 6b d6 18 29 c1 26 77 ed 47 a1 d8 97 78			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:21:37 - 25/08/26 12:21:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.b7.d6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:21:37 - 25/08/26 12:21:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196261725			
Datos estampillados:	JgRI4luQFk3MOICz9/ecLs/mBSc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO NUÑEZ LOYO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.31.af	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 19:55:49 - 25/08/26 13:55:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 7b 95 60 cb fe 70 ef 82 82 10 df 05 54 78 9d de e9 2d d0 aa 05 3c 70 29 79 b8 9e b3 ab 0e ce a4 61 3c 24 ca 3a 19 f1 5c 16 20 61 0c fe 65 5a 05 1c 54 9a 3a f2 4c 4c 6b fc c6 cc 60 32 25 18 5a c3 a8 c6 95 67 30 fa 1e ec 35 6d bc ad 25 e2 17 fa a6 f9 83 1a 27 a1 19 d5 8f d5 dd 78 02 71 ea 2f d4 85 61 24 9d 48 04 d4 51 68 19 f7 33 f0 54 71 d6 f9 b8 fa ef c9 9e fd c7 90 b6 61 88 11 9c d6 03 01 9d 52 84 54 ca 35 37 a5 ab 8d 51 33 00 9e 91 f4 e7 3c 9c 1c 2d d3 c4 bd ea d8 f3 09 5f 50 f9 f3 7b 46 f9 98 0d c7 c4 4d 31 c0 90 52 02 00 08 a9 4d 58 6d 19 2d f2 8e 1f ca 70 b5 73 ca dd 4e 5a 7e d0 8a ae df a2 9c f9 b5 0c ac 68 8f 26 0a 85 f8 a8 7e 28 f1 85 eb 4c c6 49 11 b3 c7 b0 3b 2d b7 49 7a 5c 84 53 ff b0 59 63 14 16 e9 7f 7f b4 b0 96 82 fc c6 d5 3d 91 f6 81 e6 ae d7 7a cb 49 33 7b 89 e7 18 3f 19 3d b4 6d 70 c5 df c1 69 12 60 b5 3c 82 77 56 cb 41 5e 54 af 21 52 5c 24 54 03 cb ec d0 71 5b 62 b1 8a 8e 18 68 2a 72 ce d1 92 9e 2b 4c 21 6c 55 83 27 dc 6c 1c 06 96 08 e4 5b 05 76 a3 64 3d 20 c4 3d 92 08 f9 1e 13 93 3a 85 5c 1b 38 4d 2c 09 12 3e 7b 40 16 e6 7b 60 3a 72 6a 6d 61 af 5c e6 96 09 72 d0 42 6a b1 02 eb a3 4b 31 16 d8 d7 01 6d 80 e0 f2 86			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 19:55:50 - 25/08/26 13:55:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.31.af			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 19:55:50 - 25/08/26 13:55:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196382612			
Datos estampillados:	4P8mCW98043wD8JWh0hSqDOSuC4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PEDRO ALBERTO DE LA ROSA MANZANO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.19		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 20:13:33 - 25/08/26 14:13:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 0b 88 4c d8 74 02 76 29 f1 b0 e4 f0 f6 94 99 93 06 22 98 bc eb ea 3e fe 6b a3 80 30 42 6e 9f da 1c 6c ac 1c c1 20 5b 4b ff 0b 1b f9 49 a8 4a 9d df 6a dd 4f 6b a2 2f 1b 41 1b fd d5 0a 5d b1 8d 70 d9 91 7d c1 d8 47 95 af 4a 70 37 3f 1c 8e f3 9e 87 3c e7 b2 9b 8f ff 7f eb e6 96 1e 8f 62 0b 13 71 1a 8e d7 c8 f0 75 d1 ec 87 c8 a8 d2 93 26 0a c1 b7 b3 fc cb 6c 90 1a ab c5 02 fb 32 20 ec 71 09 a7 cf 3c 9d 28 27 7f 5c e3 de e1 05 a3 2e 0e 67 1c c9 39 4d d6 ad cc 7a a6 25 b9 cd 1e af 79 99 d1 da 36 60 bb 1b de 40 77 f6 ed 45 bb 3b 6b b0 43 50 35 59 ee d5 cf 1b 10 b0 3d 3f 89 fb 75 4b 29 43 cd 9c 2e 7e bb 9c 7e d0 54 c3 d7 71 85 6f eb cf e3 ae 2e a4 4a af 68 46 5c c7 12 59 2c 77 22 5c e7 0d d8 98 21 3f aa 65 02 b1 3a 29 5c 19 2c a3 ac b7 68 a9 9e f1 d8 44 90 01 4f c7 ae 0d 32 64 e2 45 a8 03 e8 a4 a1 13 51 2c 51 d3 9e 78 d4 07 c2 2d 04 a3 b2 9d 5c 53 61 4a d8 b3 41 6b 60 68 1d d7 08 63 b9 d3 d7 98 9f 15 bd 3c bc f9 c9 47 d3 bd 4e 69 c8 61 1d 11 02 4a e4 7d 85 18 f5 16 ef a8 49 1f c5 64 68 2a 39 b6 1b 33 a4 c2 e9 d4 f3 13 2d 95 38 c4 ae f3 1d 54 25 f3 4e 75 d0 f3 a7 e6 7d 7e 20 e9 d3 cb 5d db 66 b5 d9 71 20 fa 51 6c 7e 83 81 c3 f3 eb 23 1f ef			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 20:13:33 - 25/08/26 14:13:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.63.19			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 20:13:33 - 25/08/26 14:13:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196404533			
Datos estampillados:	7vxM3UPh+PyqPn5H16+XivwWv6Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KHAREM DEYANIRA OMAÑA PEREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.b5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 20:37:38 - 25/08/26 14:37:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f c9 04 ed f9 38 52 9d 46 94 e1 4e ac 37 88 5f d7 a9 4a ef f9 6e 32 d8 08 e2 a1 01 3e 5f e9 d4 57 da 21 91 96 7b 93 5e 06 70 36 c1 94 46 eb e2 24 43 21 9b 03 6d d4 df f2 d9 29 ac 2f 65 dc 3f f2 bb fe af 3d a2 36 cd 4e 95 31 a2 b8 42 da cb 7f c8 52 67 08 75 a0 9f 24 e2 d7 54 12 47 ef 6d 1a bc 08 5a bd ee 47 8a 8a 48 db f5 65 36 aa e9 b9 ce cb 12 56 c3 79 46 de 20 5e 54 66 89 39 72 dc 96 86 af 68 37 e5 c9 7b 59 59 76 3b 30 9b 2c f9 d8 0e c4 88 bf 46 42 9a 26 6d 89 c1 cb 9d f5 a6 63 43 e9 01 4c ef c8 6a 96 87 86 c6 26 a2 de f0 ac 5f 8a d2 72 e2 d0 80 1c 1c 60 4f 1b 29 d3 b2 28 94 7d 08 7e fa 2c 72 2e 0e c0 ec b7 eb 71 c6 d5 69 45 fc 1b 15 2e 25 16 9a 78 b1 dd 6c 97 1b 3e 56 d7 a5 b8 08 21 05 e6 ae 46 1f 06 b4 a3 e1 75 18 8c 58 2f d7 b8 de 7d 5b 18 fc 0e cf 96 f1 a5 6a e8 58 e3 c1 28 3a a3 a6 9f 35 8c 30 36 e5 69 e6 63 4e 1d 5a 67 ff a3 44 40 09 ec c8 54 18 62 3d d7 1f 2b 0d ea a8 0f 05 ba f4 fe ac 18 a4 6a a4 8d 4c 47 46 44 35 cb ba f8 05 82 59 f2 c2 35 37 44 2f ab 8b d5 7b 7f 97 6f dc 1c 4d 21 91 23 69 54 16 32 e5 22 92 e2 05 9a 43 72 7d 72 55 80 b0 dd eb 61 80 48 cb 00 b5 7a bf c8 f0 06 28 27 2f 90 f1 eb 7d c4 18 22 25 27 b8 e6 6b e4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 20:37:39 - 25/08/26 14:37:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.b5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 20:37:39 - 25/08/26 14:37:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196436248			
Datos estampillados:	wHLAHHg7RgUpsLbmbZ+EEkH248=			

El veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Daniel Mejía García, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.